



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA

**EXPEDIENTE:** ITIES-RR-063/2013.  
**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO  
DE NAVOJOA, SONORA.  
**RECURRENTE:** C. VICTOR MANUEL  
SANCHEZ FONSECA.

**EN HERMOSILLO, SONORA, A OCHO DE JULIO DEL DOS MIL TRECE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA, Y;**

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **ITIES-RR-063/2013**, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el **Ciudadano VICTOR MANUEL SANCHEZ FONSECA**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA**, por su inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de información con folio número 00201913, con fecha de ingreso de diecisiete de abril del dos mil trece; y,

#### **A N T E C E D E N T E S:**

**1.-** Con fecha diecisiete de abril del dos mil trece, el Ciudadano **VICTOR MANUEL SANCHEZ FONSECA**, solicitó ante la Unidad de Enlace del sujeto obligado, la siguiente información:

*“Cuántas sesiones del Comité de Adquisiciones del H. Ayuntamiento de Navojoa se han realizado en la presente Administración”.*

**2.-** Inconforme el recurrente interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, mediante escrito de fecha treinta de abril del dos mil trece (f. 1), anexando al mismo diversos documentos.

**3.-** Bajo auto de fecha dos de mayo del dos mil trece, se le admitió el recurso interpuesto, toda vez que reunía los

requisitos contemplados por el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y se ordenó formar expediente con número ITIES-RR-63/2013. Asimismo se le admitieron las probanzas que aportó a su escrito de interposición del recurso y con apoyo en lo establecido en el artículo 56, fracción II, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado del recurso al sujeto obligado, **H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA**, para que dentro del plazo de tres días hábiles, expusiera lo que a su derecho le correspondiera.

Adicionalmente, con el fin de integrar debidamente el expediente en que se actúa, se ordenó requerir al sujeto obligado, para que, dentro del mismo término, remitiera a este Instituto, copia certificada de la resolución impugnada, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo así, se le tendría por definitivamente cierto el acto impugnado en la forma en que lo precisó el recurrente, ello de conformidad con el artículo 56, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. De igual manera se le requirió para que en el mismo plazo, presentara copia certificada de la solicitud de información con número de folio 00201913, con fecha de ingreso de diecisiete de abril del dos mil trece.

**4.-** Bajo escrito de fecha de presentación de catorce de mayo del dos mil trece, rindió su informe el sujeto obligado, anexando copia de la respuesta que brindaba a la información solicitada, y además señaló que se allanaba a lo que se le reclamaba en la interposición del recurso de revisión; asimismo solicita que en términos del artículo 55 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el presente procedimiento se sobresea.

**5.-** Mediante auto de fecha quince de mayo del dos mil trece, le fue admitido el informe al sujeto obligado y se le admitieron las documentales presentadas y por último se requirió al recurrente para que en un término de tres días

hábiles manifestare si se encontraba conforme con la información remitida ante este Instituto, la cual se le hizo llegar en forma íntegra al recurrente, con el apercibimiento de que en caso de no hacer ninguna manifestación al respecto, se acordaría lo procedente conforme a la Ley de la Materia en vigor.

**6.-** Por último, bajo auto de fecha primero de julio del dos mil trece, tomando en cuenta la falta de desahogo de la vista otorgada, se hace efectivo el apercibimiento que fue decretado, consistente en continuar con el presente procedimiento, de conformidad con la ley de la materia, en ese tenor, al no existir pruebas pendientes de desahogo, se omitió abrir el juicio a prueba, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción IV del precepto legal recién mencionado, se turnó el asunto para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I.** El Pleno del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 7, 49, 56 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**II.** La finalidad específica del recurso de revisión consiste en confirmar, revocar o modificar el acto reclamado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuales son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuales serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el

artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**III.** En el escrito de interposición del recurso de revisión, la recurrente argumentó encontrarse inconforme con el trámite que se le otorgó a su solicitud de acceso con folio número 00201913, de fecha diecisiete de abril del dos mil trece, ya que el sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, la acepto, pero señalaba que la información sería entregada una vez que se hiciera el pago correspondiente, ya que según el artículo 82 inciso i, punto, 1 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2013 para el Municipio de Navojoa, Sonora, debe cubrir el costo que generará el otorgar la información con reproducción solicitada.

**IV.** Por su parte, el sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, al rendir su informe manifestó:

Que se allanaba al escrito de interposición del recurso de revisión del asunto que nos ocupa, asimismo señala que entrega la información que el recurrente le solicitó y por último pide a este Instituto, que sea sobreseído el asunto que nos ocupa, de conformidad con el artículo 55 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**V.** De lo planteado por el recurrente en su escrito de recurso de revisión y ante la omisión del sujeto obligado de rendir su informe, se concluye que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

El recurso de revisión que nos ocupa, dirime si bien la aceptación que se le da, a la solicitud, se le condiciona la misma, ante la incorrecta apreciación del sujeto obligado de señalar que el recurrente solicitaba la información reproducida, por ende, le señala que una vez que haga el pago correspondiente le enviaría la misma, sin embargo, el recurrente nunca solicita la información solicitada, lo cual acepta el sujeto obligado al rendir su informe por lo cual contesta la misma, de ahí que ahora lo correspondiente es

verificar si la respuesta otorgada satisface la solicitud de acceso, en la inteligencia que se le dio vista al recurrente sobre ello sin manifestan nada sobre el particular.

**VI.-** Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, 21, 27, 30 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el numeral 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 14 y 17 de la ley en comento, pues tal dispositivo señala que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, “**deberán**” mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas lo correspondiente ahora es concluir si la información solicitada encuadra en la anterior clasificación, valorándose desde este momento la solicitud

con folio número 00201913, de fecha de ingreso de diecisiete de abril del dos mil trece, misma que se desprende al observar la resolución impugnada que fue presentada por el recurrente, la cual alcanza valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que lo que ahí consta es lo que fue solicitado, lo anterior da certeza jurídica para con ello ponderar en que clasificación de información encuadra la misma, máxime que no existe prueba contraria en el sumario, sino que por el propio sujeto obligado se allana respecto a lo manifestado al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa.

Con lo anterior, se obtiene que la información brindada por el sujeto obligado es de aquella información pública de conformidad con el artículo 27 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, ya que no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; señalándose que es atribución del sujeto obligado que nos ocupa poseerla o generarla, puesto que el ordinal 223 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que la administración pública municipal directa contará con un comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios, asimismo, cada una de las entidades paramunicipales, podrá contar con su propio comité, para la aplicación de este capítulo y de las disposiciones que se deriven del mismo y que los comités se integran y ejercerán las funciones que se le señalen en el reglamento respectivo.

Con lo anterior se advierte que el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, se encuentra legalmente facultado para instalar un comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y por ende puede informar lo que se le pide por el recurrente, al ser información pública.

**VII.-** Expuesto lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso, en los términos siguientes:

Haciendo uso de las facultades que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora en su artículo 52 otorga a este Instituto, se procede a suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, razón por la cual resultan fundados los agravios formulados por el recurrente y, por consiguiente, se ordena que rinda una respuesta fundada y motivada, en el cual debe detallarse el porqué no ha habido sesiones del comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, lo anterior se estima así, en base a los siguientes razonamientos fácticos y jurídicos que a continuación se exponen:

En principio, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, toda persona tiene derecho a solicitar la información de acceso público que se encuentre en poder o sea del conocimiento de los sujetos obligados oficiales, lo cual se hará por medio de su unidad de enlace, sin necesidad de acreditar identidad, legitimación o interés alguno.

Asimismo, tenemos que de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, toda solicitud de información deberá ser satisfecha dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de su fecha de recepción.

En virtud de lo precitado anteriormente, se obtiene que el sujeto obligado si bien, contestó la solicitud tal y como lo señala el recurrente, no lo hizo con información suficiente, puesto que según se advierte del sumario, señala no contar con dicha información ya que no se ha llevado a cabo ninguna sesión de comité de adquisiciones.

En ese tenor, no se duda sobre la respuesta entregada, pero es importante enfatizar la incongruencia del procedimiento

realizado sobre esta la solicitud del recurrente, puesto que en principio el sujeto obligado al aceptar la misma, pretende generar un cobro por la reproducción de la información solicitada (ya que erróneamente entendió que así fue solicitada por el recurrente) y posteriormente señala que no se cuenta con dicha información, lo cual es incongruente y confuso para el solicitante, por lo siguiente.

Para aceptar una solicitud en la forma que la entendió el sujeto obligado, esto es, que solicitaba la información con reproducción, de conformidad con los artículos 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y 68 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, previamente a aceptarse deberá verificarse el estado en que se encuentra la información, para en base a ello calcular el costo de la reproducción y con ello podrá notificar al recurrente el costo de la reproducción de la información y en su caso, el costo del envío por el medio que lo haya requerido, entonces, en base a la resolución impugnada que notificó el sujeto obligado al recurrente, -en la cual le señala que le acepta la solicitud pero que tendrá que realizar un pago para obtener la misma, sin especificar el costo-, se concluye que el sujeto obligado en ningún momento verifico el estado de la información a otorgar, y por ende, no hizo el cálculo del costo de la reproducción, por ello no la notificó, violentando con ello los numerales anteriormente señalados.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, durante el procedimiento del presente recurso se aclaró que no se solicitó por parte del recurrente la información con reproducción, por lo tanto, sin bien como anteriormente se explicó se violentaron los numerales 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y 68 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, no hay necesidad de ordenarse en esta resolución sobre su reparación, sin



embargo, si se hace la aclaración al sujeto obligado, para que en posteriores ocasiones, no repita la anterior conducta, y analice al momento de aceptar una solicitud si la información se solicita reproducida.

Por otra parte, se tiene que el sujeto obligado tiene la facultad de poseer la información solicitada de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, puesto que dicho numeral como anteriormente se explicó, le da la atribución al sujeto obligado de conformar su comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios. Ahora bien, el hecho de que señala el sujeto obligado que no cuenta con la información solicitada, esto es, cuantas sesiones del comité se han realizado, no se considera una respuesta satisfactoria por parte de este Instituto, dado que, debe explicar a detalle el porqué no han existido éstas y para ello tiene la facultad de conformidad con el artículo 66 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, de entregar una respuesta fundada y motivada, en la cual explique el porqué no cuenta con dicha información, con lo cual se concluye que el sujeto obligado, al entregar la respuesta que obra en el oficio número SSGP-PPP-2013-013 (f. 41), no es suficiente ni eficaz para responder la solicitud del recurrente, violentándose por ende, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, al tener la facultad de poseer la información suficiente para generar una respuesta fundada y motivada en la cual sin lugar a dudas explique al recurrente el porqué no se han dado esas sesiones del comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, es por lo cual es ineludible que se ordene la entrega de dicha respuesta, motivándola y fundándola, tal y como lo señala el artículo 66 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora.

En la inteligencia que debe considerarse como una sesión la constitución o instalación del comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, de ahí que puede señalarse ésta como una sesión por parte del sujeto obligado, en dado caso de ya haber ocurrido esto.

En ese tenor, se reitera que se violentó por parte del sujeto obligado los numerales 37 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, toda vez que incumplió con dar la información solicitada, dentro del plazo que otorga la ley para ello, de hecho hasta la fecha de la presente resolución no se ha entregado conforme la ley lo señala pues resulta insatisfactoria la misma, información que como anteriormente se señaló es de aquella que puede generar el sujeto obligado, en los términos anteriormente expuestos en el anterior considerando.

En esa tesitura es que se ordena al sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, entregar una respuesta fundando y motivando el porqué no se han celebrado sesiones del comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, y una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación, lo anterior de conformidad con el artículo 37 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Por último es importante señalar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y 16 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, se enfatiza que desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos

personales; sin embargo, ante la falta de desahogo del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 5, 7, 48, 49, 53, 55 y 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Por lo expuesto en la consideración séptima (VII) de la presente resolución, una vez que se suplieron por deficiencia de la queja los agravios expresados por el recurrente, se consideran fundados, en consecuencia se ordena **MODIFICAR** el recurso de revisión interpuesto por el **C. VICTOR MANUEL SANCHEZ FONSECA**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA**, para quedar como sigue:

**SEGUNDO:** Se ordena al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA**, entregar una respuesta fundada y motivada, para satisfacer la solicitud con folio número 00201913, en las condiciones precisadas en la consideración séptima (VII) de esta resolución, debiendo cumplimentar la anterior determinación dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, haciendo saber su cumplimiento a este Instituto dentro del mismo plazo.

**TERCERO: N O T I F Í Q U E S E** personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia certificada de esta resolución; y:

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

**ASÍ LO RESOLVIERON LOS VOCALES INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO Y LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO Y TERMINADO DE ENGROSAR EL DÍA OCHO DE JULIO DEL DOS MIL TRECE.- CONSTE.**

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ  
VOCAL PRESIDENTE**

**MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO  
VOCAL**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO  
VOCAL**